

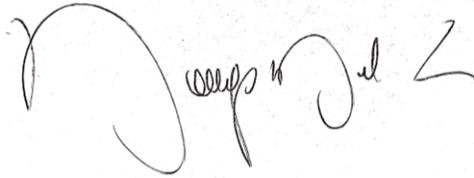
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.-
DDO: LUIS ALBERTO BUELVAS TORRES.-
RAD: 20-550-40-89-001-2016-00129-00**

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede, no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.-
DDO: LUIS ALBERTO BUELVAS TORRES.-
RAD: 20-550-40-89-001-2016-00129-00**

En escrito que obra antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta el avalúo catastral del bien inmueble denominado "LOTE DE TERRENO" junto con la CASA DE HABITACION" en el construida ubicada en la CALLE 12 No- 10-61 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), identificado con la matricula inmobiliaria No- 192-38146 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR) en la suma de \$11'897.000,00, para que se ordene el traslado: _

Sin embargo se tiene que revisada la actuación surtida en el presente proceso se tiene que el día OCHO (08) DE JUNIO DE 2018 la Entidad ejecutante presento el avalúo comercial del referenciado bien en la suma de \$159'605.760,00 al cual se le dio el tramite correspondiente ordenándose el traslado mediante auto de fecha CATORCE (14) DE JUNIO DE 2018 razón por la cual este Despacho se abstiene de darle tramite a la presente solicitud.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BERNARDO HERRERA SANCHEZ
DDO: DELIVER JOSE LOPEZ CADENA
RADICACION: 20550-4089-001-2018-00235-00

En escrito que antecede el endosatario para el cobro de la parte demandante, solicito al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación anterior a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CGP que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con mandamiento de pago y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración, abogado **WILLIAM LOBO MARTINEZ** con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.-

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.-

Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entiende ínsitas.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de terminación, presentada personalmente por el abogado **WILLIAM LOBO MARTINEZ**, con facultad para recibir, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En consecuencia, Declarar terminado este proceso por pago total de la obligación.

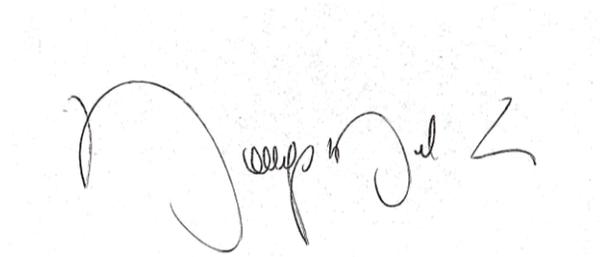
TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que fueron dispuestas en este caso. Oficiase en tal sentido por secretaria, observando celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. (remanentes).

CUARTO: Desglósese a favor de los demandados el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA.-

DDO: DEXSI CONTRERAS CAMPO .-

RAD:20550-4089-001-2022-00030-00

Teniendo en cuenta lo argumentos expuesto a través de apoderado judicial por el demandado **DEXSI CONTRERAS CAMPO**, por lo tanto con el fin continuar el trámite del presente asunto, se

ORDENA:

PRIMERO: De la **EXCEPCIÓN DE MERITO**, propuesta a través de apoderada judicial por el demandado **DEXSI CONTRERAS CAMPO**, dese traslado a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JESUS FELIPE NAVARRO BELEÑO**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 1.063.563.754 de La Gloria-Cesar y Tarjeta Profesional No- 347.463 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **DEXSI CONTRERAS CAMPO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NORIDA FERNANDEZ LEON.-
DDO: ABIMELEK GUILLEN LASCANO
RAD: 20-550-4089-001-2022-00264-00

Teniendo en cuenta lo argumentos expuesto a través de apoderada judicial por el demandado **ABIMELEK GUILLEN LASCANO**, por lo tanto con el fin continuar el trámite del presente asunto, se

ORDENA:

PRIMERO: De la **EXCEPCIÓN DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, propuesta a través de apoderada judicial por el demandado **ABIMELEK GUILLEN LASCANO**, dese traslado a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ONASIS RAMÍREZ MORELO**,, abogado titulada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No- 50.929.193 de Montería- Córdoba y Tarjeta Profesional No- 170.397 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ABIMELEK GUILLEN LASCANO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

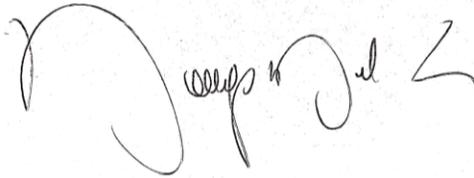
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ROSAURA DURAN QUINTERO .-
DDO: ALFONSO GUZMAN RUBIO
RADICACION: 20550-4089-001-2022-00267-00**

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-